

adquirido en estos términos, ni es comunicable al otro cónyuge, antes bien se gradúa para este efecto como si la hubiera llevado en propiedad y usufructo á su matrimonio; pero los frutos que las alhajas producen, se comunican á los casados, y deben servir para ayudarles á mantener las cargas matrimoniales¹.

42. Aunque uno de los casados lleve al matrimonio, ó adquiera durante él, mas bienes que el otro de cualquiera calidad que sean, sin excepcion ni distincion de castrenses, cuasi castrenses, adventicios ni profecticios, se comunican por igualdad á entrambos todos los frutos que producen², porque estos no gozan del privilegio que los bienes referidos.

43. El décimo, cuando marido y muger se separan de comun acuerdo por cualquiera causa mediante legitima dispensacion, pues en este caso cada uno de los dos hace exclusivamente suyos los bienes que adquiera en lo sucesivo. Lo mismo sucede cuando la separacion proviene del voto reciproco de castidad; y la razon es porque en uno y otro caso queda la sociedad conyugal de todo punto disuelta³. Pero si la muger por malos tratamientos de su marido se separa de él, y no hacen vida conyugal, no pierde los gananciales que en este tiempo grangee su esposo, aunque la separacion se haya realizado á instancias de ella, y mucho menos si el marido la echa de su casa sin causa justa, pues en esta materia es regla general que el mal proceder nunca debe redundar en beneficio del culpable ni en perjuicio del inocente.

¹ Leyes 5 y 5, tit. 4, lib. 10, Nov. Rec.; Gomez en la 50 de Toro, num. 78, y lib. 2, Var. cap. 15, num. 21; Cast. de usuf. cap. 76; Covarr. de matrim. part. 2, cap. 7, § 4, num. 11. — ² Leyes 5 y 5, tit. 4, lib. 10, Nov. Rec. — ³ Cast. en la ley 16 de Toro, vers. *Quero insuper.*; Matienzo ley 2, tit. 9, lib. 5, Rec. glos. 1, num. 45.

TITULO III.

DE LAS PROHIJACIONES, LEGITIMACIONES Y EMANCIPACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS PROHIJACIONES.

¿Qué cosa es prohijar? De la arrogacion y la adopcion. — Todo hombre libre que está fuera del poder paterno puede prohijar, teniendo las circunstancias que requiere la ley. — La muger solo puede prohijar en un caso. — De las personas que no pueden prohijarse. — Efectos de la arrogacion. — Efectos de la adopcion.

1. EXPLICADA ya la doctrina relativa al matrimonio y á sus principales efectos civiles, trataré del segundo modo de adquirir la patria potestad, que es la prohijacion ó adopcion. Prohijar es: recibir uno por su hijo al que verdadera y naturalmente lo es de otro¹. La prohijacion puede hacerse de dos maneras que son: *por otorgamiento del Rey, ó por el del juez*. La que se hace por autoridad Real se llama *arrogacion*, que quiere decir: prohijacion de hombre que no tiene padre, ó si lo tiene no está en su poder². La que se hace con autoridad judicial se llama *adopcion*, que es lo mismo que prohijacion de hombre que tiene padre carnal, y está en su poder; la cual puede hacerse teniendo ó no padre el prohijado: si lo tiene, conviene que el hijo, ya sea natural ó legitimo, consienta la prohijacion de palabra ó callando, y no contradiciéndola; pero si no lo tiene, ó aunque lo tenga, si no está en su poder, es preciso que la consienta expresamente, pues no basta que calle³; y por esta prohijacion nace impedimento canónico para contraer matrimonio⁴.

2. El hombre libre que está fuera del poder paterno puede prohijar, concurriendo en él las circunstancias que la ley 2,

¹ Proem. y ley 1, tit. 16, Part. 4. — ² Leyes 7, tit. 7, y 1, tit. 16, Part. 4. — ³ Leyes 7, tit. 7, y 1, tit. 16, Part. 4. — ⁴ Leyes penult. y ultim., tit. 7, Part. 4; Covarr. de matrim., cap. 6; Molin. de just. et jur. disput. 227.

tit. 16, Part. 4, prescribe en esta forma : « Pero ha menester el que quisiere esto facer, que haya todas estas cosas : que sea mayor que aquel á quien quiere prohijar de diez y ocho años, é que haya poder naturalmente de engendrar, habiendo sus miembros para ello, é non seyendo tan de fria natura, porque se le embargase. » Por lo qual aunque sea impotente por enfermedad, por haberlo castrado á la fuerza, ó por otro accidente, no se le prohíbe prohijar, respecto á no haberle imposibilitado la naturaleza¹.

3. La muger no puede prohijar sino con licencia del Rey, y entonces solo en el caso que expresa dicha ley 2, y es cuando haya perdido un hijo en servicio del Rey ó de la patria.

4. Nadie puede prohijar al siervo aunque esté manumitido²; ni el tutor á su menor, á menos que no sea despues de haber cumplido veinticinco ños, y en este caso ha de intervenir beneplácito del Rey, y no de otra suerte³. El menor de siete años no puede ser prohijado, porque carece de la competente capacidad para consentir; pero siendo mayor de ellos y menor de catorce puede serlo con licencia del Rey, y no en otros términos, informándose previamente el Rey de si el prohijador es pobre ó rico, pariente ú extraño, si tiene ó no hijos legítimos que le hereden, y edad para poder engendrar, si es de buena vida y fama, qué bienes pertenecen al prohijado, y si consiente serlo; y si por este exámen é indagacion conoce que le es útil la prohijacion, puede concederle licencia para hacerla, obligándose el prohijador por escritura ante escribano público, y dando seguridad de entregar todos los bienes del prohijado á la persona que debe heredarlos en el caso que muera dentro de la edad pupilar; y aunque el Rey no le mande constituir la obligacion, debe hacer la entrega, pues el acto de la prohijacion no puede perjudicar el derecho que los parientes tienen á heredar abintestato al prohijado⁴. Las mismas diligencias debe practicar el juez para la adopcion.

5. Tal fuerza tiene la prohijacion hecha por via de *arrogacion*, que por el mismo hecho de ser prohijado el que está sin padre, pasa al poder del prohijante con todos sus bienes, y este no puede echarle de él sin que preceda alguna de las causas que expone la ley 7, tit. 16, Part. 4, en esta forma : « E non le puede sacar de su poder el porfijador aquel que porfijare, si non fuere

¹ Ley 5, tit. 16, Part. 4. — ² Ley 5, tit. 16, Part. 4. — ³ Ley 6, tit. 16, Part. 4; Gom. lib. 1, Var. cap. 9, num. 12. — ⁴ Ley 4, tit. 16, Part. 4.

por razon derecha atal, que la pueda probar ante el juzgador. E esto podria facer por dos razones, la una es cuando el porfijado face tal tuerto ó tal cosa por que se ha de mover á muy gran saña aquel quel porfijó. La otra es cuando tal porfijado como este establece alguno otro su heredero en su testamento so tal condicion, diciendo así : Yo establezco á Fulano por mi heredero si le sacare de su poder aquel que le porfijó. « Y aunque por alguna de dichas causas salga de su poder, está obligado á volverle todos los bienes que hubiere llevado, y si le echa ó exhereda sin motivo justo, debe restituirselos; y las ganancias que adquirió mientras estuvo en su poder, excepto el usufructo que produjeron, y ademas tiene derecho el prohijado á la cuarta parte de sus bienes despues de su muerte¹, si carece de descendientes legítimos, pues habiéndolos solo le tendrá al quinto.

6. Pero si la prohijacion es por via de *adopcion*, no pasará el adoptado al poder del adoptante, á menos que sea su descendiente², y si pasa por algun motivo, puede echarle de él con causa ó sin ella, y entonces nada heredará de los bienes del prohijador, excepto que muera abintestato sin descendientes³; y de esto se prueba que el adoptado tampoco heredará cosa alguna de los bienes del adoptante contra su testamento⁴. Y aunque la ley 9, tit. 16, Part. 4, permite al adoptado heredar los bienes del adoptante extraño igualmente con sus descendientes, como si fuese su hermano carnal, está derogada en esta parte, pues solo heredará el remanente del quinto, si no dispone de él, que es lo que puede dejarle en virtud de la ley 28 de Toro, porque la legítima no puede ser gravada, ni los extraños constituidos por herederos ni heredar juntamente con los legítimos, como se dirá en su lugar.

¹ Ley 8, tit. 16, Part. 4. — ² Ley 9, tit. 16, Part. 4. — ³ Ley 8, tit. 16, Part. 4. — ⁴ Greg. Lop. en la glos. fin. de la ley 8, tit. 16, Part. 4, vers. *Et advertit*; Gutierr. de matrim. cap. 102.

CAPITULO II.

DE LAS LEGITIMACIONES.

¿Qué es legitimación? — ¿Cuántas clases hay de hijos ilegítimos? — De la legitimación hecha por merced del Príncipe. — De las dispensas hechas por el Papa á los ilegítimos para obtener órdenes, beneficios y dignidades eclesiásticas. — Legitimación de los hijos naturales por el siguiente matrimonio. — Legitimación de los mismos hecha por testamento. — Idem por instrumento ó contrato hecho en vida. — Reconocido un hijo natural, lo quedan también los demás que el padre haya tenido en la misma manceba. — La hija natural se legitima por contraer matrimonio con el que ejerce algún empleo honorífico.

1. EL tercer modo de adquirir la patria potestad es la *legitimación*. Legitimar es hacer como de legítimo matrimonio al que realmente no lo es, quitándole el legal impedimento que le priva de obtener y gozar las preeminencias concedidas á los legítimos, y poniéndole en el estado de estos. Diferénciase la legitimación de la dispensación, en que esta es solamente para casos y cosas determinadas; pero aquella siendo plenísima, sirve para todo, porque deroga y quita en la raíz el impedimento¹. La dispensación pues es relajación del derecho común, hecha con conocimiento de causa por el que tiene potestad de dispensar. Y se puede considerar de cuatro modos, que expresa Ferraris en la palabra *dispensatio*, y omito por no importar al escribano.

2. Los hijos ilegítimos son de dos clases, *naturales y espurios*. Se llamaban naturales en lo antiguo los procreados por hombre y muger solteros que vivían juntos y no tenían impedimento para contraer matrimonio, siendo la muger una sola². Hoy se da este nombre á los hijos cuyos padres al tiempo de su procreación y concepción, ó al de su nacimiento, están hábiles para contraer matrimonio sin dispensación, ya vivan ó no juntos en una misma casa, y la muger sea ó no una sola, con tal que si el padre no la

¹ Covarr. de matrim., part. 4, cap. 8, § 8; Gutierr. de matrim. Quæst. canon. cap. 74. — ² Tit. 13 y 14, Part. 4, ley unic. Cod. de concubin.

tiene en su casa, los reconozca por sus hijos, con arreglo á la ley 11 de Toro, que es la 1, tit. 5, lib. 10, de la Nov. Rec. Hijos *espurios* son todos los demás ilegítimos, y se distinguen con varios nombres. Unos se llaman *adulterinos ó notos*, y son los procreados de muger casada y hombre que no es su marido, ya esté ó no casado con otra (á los cuales la ley 9 de Toro llama también de *dañado y punible ayuntamiento*, porque la madre por el adulterio incurre en pena de muerte natural). Impropiamente se llaman también así los que el casado procrea en muger viuda ó soltera, que se nombra *barragana*, los que por otro nombre se llaman *bastardos*, por no ser habidos en su propia muger, por lo cual bastardean, pues aunque él es casado, la muger no; y también se llaman bastardos los que el noble tiene en muger plebeya, ó el plebeyo en ilustre. Otros se llaman *nefarrios*, y son los que procrean los ascendientes en sus descendientes; v. gr. el padre en una hija. Otros *incestuosos*, que son los habidos entre parientes transversales en grado prohibido, sin que precediese la debida dispensación, sabiendo el impedimento; ó aunque lo ignoren ó bien no le haya según los sagrados Cánones, siempre que contrajeran matrimonio que la iglesia reputa clandestino; pues en este caso, sin embargo de que no lo haya, son ilegítimos, y el matrimonio nulo, y por tal lo tiene declarado el santo Concilio de Trento. Otros *sacrilegos*, que también llama la ley de *dañado ayuntamiento* aunque no *punible*, y son los hijos de clérigo ordenado *in sacris*, y los de frailes y monjas profesos, ya sea por acceso entre sí ya con seglares. Finalmente otros se denominan *manceres* ó mancillados, y por tales se reputan los que nacen de ramerías públicas nobles ó plebeyas que se prostituyen á todo hombre, y por eso se ignora quién es su padre, por cuya razón son de peor condición que los demás, y los que con propiedad se llaman espurios.

3. Esto supuesto, los hijos ilegítimos pueden ser legitimados por varias personas, que son los Reyes, Emperadores y Príncipes soberanos en sus respectivos dominios á petición de sus padres, y siéndolo, gozarán desde la legitimación en adelante de las honras y preeminencias concedidas á estos, como si hubieran nacido de matrimonio legítimo; pero no podrán ser clérigos, ni obtener dignidad eclesiástica en virtud de esta legitimación, porque los Príncipes seculares no tienen jurisdicción ni potestad para dispensar en las cosas eclesiásticas¹. Tampoco gozarán del

¹ Ley 4, cit.

privilegio de hidalguía si sus padres no la gozan, por cuya razón deben pagar todos los pechos y contribuciones que satisfarian no habiendo sido legitimados¹; ni esta legitimación perjudica á los legítimos descendientes en sus derechos hereditarios, como se dirá en el título de los testamentos, cuando se trate de la sucesión de unos y otros; pero no se diferenciarán de los legítimos descendientes en cuanto á gozar de las honras y preeminencias correspondientes á estos² (*).

4. El Papa puede dispensar en toda la cristiandad, ó habilitar á los ilegítimos que fueren libres, para que reciban órdenes y obtengan beneficios y dignidades eclesiásticas; y como Príncipe soberano de sus Estados tiene también potestad de legitimar para todo á sus vasallos³.

5. Los padres pueden legitimar á sus hijos naturales casándose con la muger en que los hubieron, ó bien llevándolos á la corte del Rey ó al concejo de la ciudad ó villa en que habitan, ó á otra, entregándolos de su propia voluntad á su servicio, y diciendo públicamente que son sus hijos habidos en tal muger soltera, nombrándola, por cuyo acto quedan legitimados si se convienen y aceptan la entrega de sus padres, lo cual pueden hacer estos aunque los tengan legítimos⁴. También quedan legitimados si se ofrecen ellos espontáneamente á servir al Soberano ó á la ciudad ó villa diciendo de quién son hijos, y si sus padres no los tienen legítimos; pero si los tuvieren no se legitimarán por este acto⁵.

6. Pueden igualmente los padres legitimar á sus hijos naturales por testamento, si no los tienen legítimos, diciendo: « que quieren que F. y Z. sus hijos naturales procreados en Fulana, de estado soltera, sean sus herederos legítimos; » en cuyo caso si acudieren después al Rey para que confirme esta disposición testamentaria, ha de hacerlo, y ellos serán habidos por legítimos⁶.

7. También se les permite legitimarlos por instrumento en sanidad; pero para que valga esta legitimación, no han de expresar en él que son sus hijos naturales, sino que son sus

¹ Leyes 5 y 6, tit. 5, lib. 10, Nov. Rec. — ² Leyes fin., tit. 15, Part. 4, y 7, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.

(*) Por la ley 2, tit. 4, lib. 4, Nov. Rec. se da facultad á la Cámara para que sin consulta pueda habilitar á hijos de clérigos y bastardos para tener oficios y gozar honras, y á los mismos clérigos para dar alimentos á sus hijos.

³ Ley 4, tit. 15, Part. 4. — ⁴ Ley 5, tit. 15, Part. 4. — ⁵ Ley 8, tit. 15, Part. 4. — ⁶ Ley 6, del mismo tit.

hijos y los conocen por tales; pues si lo expresaren no valdrá, como lo dice terminantemente la ley 7, tit. 15, Part. 4. Y la razón es porque presume el derecho que hubo matrimonio; y mientras no se pruebe lo contrario serán habidos por legítimos y no por naturales (*).

8. Si el padre procreare varios hijos en una manceba, y reconociere solamente á uno de ellos por su hijo, quedarán legitimados por este reconocimiento los demás¹.

9. Contrayendo matrimonio la hija natural con el que ejerce empleo honorífico de los principales de alguna ciudad ó villa, queda por este mero hecho legitimada².

(*) Las leyes romanas establecieron tres modos de legitimar, esto es, por subsiguiente matrimonio, por ofrecimiento á la curia, y por rescripto del Príncipe, y aun algunos de sus intérpretes añadieron otro, á saber, en el caso de que el padre en su testamento ú otro instrumento firmado por tres testigos, nombrara á alguno por hijo. Las leyes 4 y posteriores del tit. 15, Part. 4, siguiendo á las romanas hablaron determinadamente de la legitimación por ofrecimiento á la curia y por instrumento público; pero acerca del primero de estos dos modos dicen nuestros juriconsultos no estar en uso, ni ser compatible con el actual gobierno municipal de los pueblos; y en cuanto al segundo opina Gregor. Lop. en la glos. 7, de la ley 7, de dicho tit. 15, que mas es prueba de ser legítimo el hijo, que legitimación verdadera. Así que en rigor solo hay en España dos modos de legitimar, esto es, por el siguiente matrimonio, y por rescripto del Príncipe (Sala, *Ilustración del derecho Real de España*, lib. 1, tit. 6, num. 1 y 2).

Adviértase que por un Real decreto de 3 de enero de 1794 (que es la ley 4, tit. 37, lib. 7, Nov. Rec.) son tenidos por legitimados en el día, á virtud de la autoridad Real, y por legítimos para todos los efectos civiles, los expósitos que no tienen padres conocidos.

¹ Ley 7, tit. 15, Part. 4, Greg. Lop. en ella; Covarr. de *matrim.* cap. 8, § 7. —

² Ley 8, tit. 15, Part. 4.

CAPITULO III.

DE LOS PRINCIPALES EFECTOS CIVILES DE LA PATRIA POTESTAD,
Y DE LAS OBLIGACIONES MUTUAS ENTRE PADRES É HIJOS.

Durante la patria potestad no puede el hijo celebrar contrato con su padre, sino en cosas pertenecientes al peculio castrense ó cuasi castrense. — De cuántas clases es el peculio, y sus diferencias. — Los padres estan obligados á educar á sus hijos, y razones en que se funda esta obligacion. — La muger tiene obligacion de criarlos hasta la edad de tres años. — La referida obligacion del padre se extiende solo á sus hijos legítimos y naturales. — En consecuencia de esta obligacion y dominio pueden los padres servirse de sus hijos sin que estos tengan accion á pedirles salarios. — Por las mismas razones puede el padre empeñar la persona de su hijo si se hallare en extrema necesidad.

1. EXPLICADO lo concerniente á la patria potestad, resta hablar de los principales efectos civiles de ella, y de las mutuas obligaciones que hay entre padres é hijos. No pueden estos mientras esten bajo la potestad del padre celebrar con él contrato alguno, sino del peculio castrense y cuasi castrense; pero en saliendo de aquella valen los que ambos celebren¹.

2. Para inteligencia de lo dicho en el párrafo anterior debe saberse que los bienes de los hijos son de cuatro clases, á saber: *profecticios, adventicios, castrenses, y cuasi castrenses*: los *profecticios* son los que adquieren con el caudal de sus padres, ó les vienen por su respecto ó línea, de los cuales toca á estos la posesion, propiedad y usufructo, y son suyos privativamente, porque los ganan estando bajo de su poder². Los *adventicios* son los que ganan los hijos por industria ú obra de sus manos, ó por donacion y herencia de sus madres, ó de alguno de los parientes de estas, ó de extraño, ó por ventura ó hallazgo de tesoro, ó otra manera semejante, y el usufructo de ellos es del padre por razon de la patria potestad; pero la propiedad toca privativamente á los hijos. Llámanse *adventicios* porque no

¹ Leyes 2, tit. 3, 6, tit. 11, Part. 3, y 8, tit. 11, lib. 1, del Fuero Real. — ² Ley 5, tit. 17, Part. 4.

vienen del padre, ni por su línea ni respecto, ni son adquiridos con los suyos, y así el padre está obligado á defenderlos en juicio, conservarlos íntegros y restituirlos á sus hijos cuando se casen; y si se mantienen solteros, debe haber el usufructo que produzcan mientras lo esten¹. Los *castrenses* se llaman así, porque este adjetivo castrense se deriva del sustantivo latino *castra*, que se entiende de tres maneras: la primera y mas comun es todo castillo, fortaleza y lugar cercado de muros: la segunda el ejército unido para pelear; y la tercera es la corte del Emperador, Rey ó Príncipe soberano. Los bienes que tengan los hijos en alguno de estos lugares en el Real servicio, son suyos en posesion, propiedad y usufructo, y ningun derecho tienen á ellos su padre, madre, hermanos ni otro pariente, por lo que pueden hacer de ellos lo que quisieren durante su vida²; pero por última disposicion se han de arreglar á lo que manda la ley 6 de Toro, sobre lo cual véase á Greg. Lopez en la 6, tit. 17, Part. 4, glos. 8, versic. *Hodie*. Los *cuasi castrenses* (cuyo nombre se les da por semejar á los castrenses) son los que adquieren los maestros que enseñan públicamente alguna ciencia, y los jueces y escribanos del Rey, regidores y otros por razon de oficio público honorífico que ejercen, é igualmente la donacion que el Rey ú otro señor de vasallos les hace; en los cuales tiene el hijo el mismo dominio que en los castrenses³. Tambien reputan algunos por cuasi castrenses los que se ganan por enseñar las siete artes liberales, que son: gramática, retórica, dialéctica, aritmética, música, geometría y astronomía, y por razon de dignidad ó beneficio eclesiástico; aunque á la verdad no encontré textos que por tales declare á los que se adquieren por dichas siete artes.

3. Tienen obligacion los padres de criar á sus hijos por tres razones: la primera, de naturaleza, porque son su misma sangre, por la cual se mueven tambien los irracionales á criar á los suyos; la segunda, por el amor que les profesan; y la tercera, porque las leyes divinas y humanas lo mandan así⁴. Deben criarlos dándoles no solo el alimento necesario para su conservacion, vestido y calzado y lo demas necesario para la vida, sino educándolos y proporcionándoles la debida instruccion así en la religion y la moral como en alguna ciencia, arte ú oficio⁵.

¹ Ley 5, tit. 17, Part. 4. — ² Ley 6, tit. 17, Part. 4. — ³ Ley 7, tit. 17, Part. 4. — ⁴ Ley 2, tit. 19, Part. 4. — ⁵ Dicha ley 2, Eccles. cap. 4, num. 12, y cap. 7, num. 25.

4. La madre debe criarlos hasta la edad de tres años, que llaman *de la lactancia*, y el padre despues de ellos; pero si aquella no puede por su indigencia, tiene obligacion el padre de darla lo necesario para ello; y si se divorcian, toca al culpado, siendo rico, su manutencion, ya sean mayores ó menores de dicha edad, y al inocente tenerlos en su poder y custodiarlos¹. Mas si el padre es pobre, y la madre rica, debe esta criarlos de sus propios bienes antes y despues de la lactancia; y si ambos son pobres, estan obligados á ello sus abuelos y bisabuelos paternos por su órden; previniendo que los hijos y demas descendientes tienen igual obligacion con sus ascendientes pobres².

5. Esta obligacion civil y natural del padre se extiende solo á sus hijos legítimos y naturales; pero no la civil á los demas ilegítimos, pues á estos deben alimentar sus madres, y ascendientes por esta línea, teniendo medios para ello: y la razon es, porque la madre siempre es conocida, y el padre no; bien que por derecho natural y equidad canónica á todos debe este dar alimentos; mas si los hijos son ingratos á sus padres, causándoles daño en su vida, honra ó hacienda, ó tienen lo necesario para alimentarse, cesa la obligacion de los padres y madres, y lo mismo procede de aquellos para con estos, por ser reciproca entre todos³.

6. En consecuencia de esta obligacion y dominio, pueden los padres servirse de sus hijos, sin que estos tengan accion á pedirles salarios; por lo que cumplen con mantenerlos y educarlos segun su esfera y posibilidad⁴. Pueden asimismo ponerlos á pupilage con maestros que los enseñen, y estos deben hacerlo sin ocultarles cosa alguna de la ciencia, arte ú oficio que profesan; á fin de que se instruyan á satisfaccion de inteligentes, y á este efecto se les permite castigarlos, de suerte que no los lisen en sus cuerpos, pena de los daños⁵. De esta clase de contratos suelen hacerse escrituras con varios pactos: por la que extenderé se instruirá el escribano para las que le ocurran. El que quisiere cerciorarse radicalmente de esta materia, vea los autores que se citan⁶. En cuanto á lo que se debe practicar cuando el hijo demanda al padre para que le mantenga, y este niega ser su hijo, véase la ley fin. tit. 19, Part. 4. Y por lo respectivo á los niños

¹ Leyes 3 y 4, tit. 19, Part. 4. — ² Ley 4 citada. — ³ Leyes 3 y 6, tit. 19, Part. 4, cap. Cum haberet, 8, de eo, qui duxit in matrimonium quam polluerat adulterio, cerca del fin. — ⁴ Ley 3, tit. 20, Part. 2. — ⁵ Ley 11, tit. 8, Part. 3. — ⁶ Lara de vita homin. cap. 15, num. 60 y sig.; Barbos. vol. 2, num. 11; Castill. de Almans., cap. 66, num. 64; Gutierr. de juram., confirm., part. 1, cap. 3.

expósitos y otros que crian algunos extraños el título 20 de dicha Partida.

7. En virtud de la misma potestad y dominio, puede el padre empeñar á su hijo si se halla en extrema necesidad de hambre, é imposibilitado de redimirla de otra suerte, ó cercado de enemigos en defensa de algun castillo, sin tener que comer; todo lo cual se le prohíbe á la madre; y el hijo empeñado saldrá del dominio del que lo recibió en empeño pagando el importe de este y lo que hubiese gastado el que le tuvo por prenda en enseñarle alguna ciencia, arte ú oficio, segun regulacion de peritos¹.

CAPITULO IV.

DEL MODO DE ACABARSE LA PATRIA POTESTAD.

¿Por cuáles causas se acaba la patria potestad? — ¿Qué es emancipacion? — La emancipacion ha de ser para todo y no para una sola cosa. — ¿Por qué causas puede ser apremiado el padre á emancipar al hijo? — El hijo, aunque emancipado, no puede demandar al padre sin su licencia, sino por sus bienes castrenses ó cuasi castrenses. — *Escrituras*: 1^a Diligencias para la adopcion; 2^a Escritura de adopcion; 3^a Instrumento de legitimacion; 4^a Escritura de emancipacion; 5^a Escritura de aprendiz; 6^a Escritura de pupilo.

1. POR siete causas espira la patria potestad: la primera por muerte natural del padre², pues en falleciendo es claro que no puede dominar á sus hijos. La segunda por muerte civil, la cual es una pena que se le impone judicialmente por haber cometido algun delito enorme, ya sea condenándole para siempre á trabajar en las labores del Rey, v. gr. presidios, arsenales, y minas, ó á servir á los que trabajan en ellos, por lo que se llama *siervo de pena*; ó cuando es desterrado para siempre á isla ú otro lugar determinado, y se le confiscan sus bienes, por lo que le llamaban *deportado*³; pero siendo *relegado*, como decian los Romanos (que es el desterrado para siempre ó por tiempo cierto á algun pueblo, pero sin que se le confisquen sus bienes), no pierde la

¹ Leyes 8 y 9, tit. 17, Part. 4; Covarr., lib. 3, Var. cap. 14, num. 4. — ² Ley 1, tit. 18, Part. 4. — ³ Ley 2, tit. 18, Part. 4.